

28704

ORDEN de 25 de octubre de 1978 por la que se modifica la comisión creada para el estudio de revisión de tarifas de comisiones de Agentes de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de mayo de 1943, sobre regulación del funcionamiento de las Agencias de Aduanas, dispone en su artículo 6.º que las cuentas de gastos que estas Agencias rinden a sus comitentes por su intervención en las operaciones de despacho de mercancías en las Aduanas se ajustarán a las tarifas oficiales en vigor.

Las tarifas actualmente vigentes fueron aprobadas por Orden ministerial de 15 de enero de 1976 la cual, en su apartado 1.º, establece que dichas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación, a cuyos efectos la Orden ministerial de 10 de octubre de 1962, modificada por la de 4 de noviembre de 1964, creó una Comisión para el estudio y propuesta de las revisiones que pudieran ser aconsejables.

El Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas formuló ante la Dirección General del ramo una petición con alegaciones que pueden estimarse válidas para iniciar una reconsideración de las actuales tarifas, a cuyo fin, y como primer paso, procede convocar la mencionada Comisión.

Habiendo desaparecido la Delegación Nacional de Sindicatos, Organismo que tenía representación en la citada Comisión, se hace necesario modificar la composición de la misma, adaptándola a las circunstancias actuales.

Por otra parte, se estima conveniente que la Vocalía del Ministerio de Comercio recaiga precisamente en un representante de la Junta Superior de Precios, como Organismo que debe ser oído por la posible repercusión que pudieran tener las propuestas que se formulen.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión oficial creada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962, modificada en su composición por la de 4 de noviembre de 1964, para el estudio y propuesta de las revisiones que pudieran ser aconsejables en las tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, se constituirá de la siguiente forma:

Presidente: Un funcionario del Cuerpo de Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales, designado por la Dirección General del ramo.

Vocales:

Un representante de la Junta Superior de Precios, designado por el Ministerio de Comercio y Turismo.

Un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Tres representantes de los Agentes de Aduanas, designados por su Consejo General.

Un funcionario del Cuerpo de Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales, designado por la Dirección General del ramo, que actuará como Secretario.

Segundo.—Queda convocada la Comisión a que se refiere el apartado anterior para el día 25 de noviembre de 1978. Los órganos colegiados y departamentos a quienes compete el nombramiento de los respectivos Vocales deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con antelación suficiente, los nombres de los representantes que hayan tenido a bien designar.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

28705

ORDEN de 6 de noviembre de 1978 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo denominada «Reyes de España (Casa de Borbón)».

Ilmos. Sres.: El carácter actual del sello de correo, independientemente de su función primordial que cumple como medio de pago de una tasa por prestación de un servicio público, se convierte por su tema ilustrativo en un medio de gran valor para difusión y conocimiento de valores de todo tipo que, por el número de efectos que se estampan y forma de utilización, llegan a los rincones más apartados. De ahí el valor informativo y de testimonio también del sello de correo.

En atención a este carácter del sello de correo, se ha estimado que una de las emisiones especiales de sellos para el

presente ejercicio se dedique a recordar las egregias figuras que en largo periodo de casi tres siglos han reinado en España hasta el momento presente como integrantes de la Dinastía Hispano-Borbónica. Periodo éste en que se produjeron reformas estructurales con sus transformaciones ideológicas, económicas, sociales e institucionales, que resultaron decisivas para el progreso y desarrollo de la Nación.

En razón de lo anteriormente expuesto y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con la denominación «Reyes de España (Casa de Borbón)», se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo en la que se recuerden en las ilustraciones particulares de cada valor los Reyes de España que hasta el momento presente han constituido esta Dinastía.

Art. 2.º Esta emisión estará integrada por 10 valores, estampados en calcografía bicolor, en tamaño de 28,8 x 40,9 milímetros, verticales, con 80 efectos en pliego y tirada de 10 millones de cada valor.

Cada uno de los 10 sellos que integran esta emisión reproduce en grabado calcográfico, en interpretación libre, el busto de uno de los Reyes; inspirado en diferentes cuadros de la época, apareciendo en su fondo la corona real y la flor de lis, símbolo de la Casa de Borbón.

De cinco pesetas: Felipe V de Borbón y de Anjou; interpretación en grabado del óleo de Manuel San Gil, 1877 (copia de Van Loo), existente en el salón del Consejo del Palacio Real de Madrid.

De cinco pesetas: Luis I de Borbón y de Saboya; interpretación en grabado del cuadro de Jean Ranc existente en el Museo del Prado.

De ocho pesetas: Fernando VI de Borbón y de Saboya; interpretación en grabado del óleo de Van Loo existente en la sala de la Reina Cristina, en el Palacio Real de Madrid.

De 10 pesetas: Carlos III de Borbón y de Farnesio; interpretación en grabado del cuadro de M. S. Moella, 1784, existente en el Palacio Real de Madrid.

De 12 pesetas: Carlos IV de Borbón y de Sajonia; interpretación en grabado del cuadro de Goya existente en la antecámara de Gasparini, en el Palacio Real de Madrid.

De 15 pesetas: Fernando VII de Borbón y de Parma; interpretación en grabado del cuadro de Vicente López existente en el Casón del Retiro, dependiente del Museo del Prado de Madrid.

De 20 pesetas: Isabel II de Borbón y de Nápoles; interpretación en grabado inspirado en el cuadro de F. X. Winterhalter, 1854, existente en el Palacio Real de Madrid.

De 25 pesetas: Alfonso XII de Borbón y de Borbón; interpretación en grabado del grabado de Bartolomé Maura existente en el Museo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en Madrid.

De 50 pesetas: Alfonso XIII de Borbón y de Habsburgo; interpretación en grabado inspirado en fotografía existente en el Palacio Real de Madrid.

De 100 pesetas: Juan Carlos I de Borbón y de Borbón; interpretación en grabado inspirado en fotografías de los fondos del Museo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en Madrid.

Art. 3.º Los sellos de la presente emisión serán puestos a la venta y circulación el día 22 de noviembre corriente.

Art. 4.º De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, grabados, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión anteriormente aludidos encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integraran en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por